



**Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión
del Estado**

"Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

**COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES
Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO**

Periodo Anual de Sesiones 2023 - 2024

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, el Proyecto de Ley 5662/2023-CR, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de directores o gerentes regionales de salud y directores de hospitales e institutos especializados a nivel nacional, y; 5828/2023-CR, Ley de acceso por concurso a cargos directivos en el sector de salud regional.

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la décimo octava sesión ordinaria de la Comisión, de fecha 28 de mayo de 2024, con 20 votos a favor de los congresistas: CAVERO ALVA, Alejandro; OBANDO MORGAN, Auristela; PALACIOS HUAMÁN, Margot; AGUINAGA RECUENCO, Alejandro; ARRIOLA TUEROS, José; BELLIDO UGARTE, Guido; CAMONES SORIANO, Lady; CERRÓN ROJAS, Waldemar; CUETO ASERVI, José; DOROTEO CARBAJO, Raúl; GUTIÉRREZ TICONA, Paul; HUAMÁN CORONADO, Raúl; JUÁREZ GALLEGOS, Patricia; JULÓN IRIGOÍN, Elva; PAREDES GONZALES, Alex con reserva; PARIONA SINCHE, Alfredo; PAZO NUNURA, José; TAIPE CORONADO, María; YARROW LUMBRERAS, Norma y ZEBALLOS MADARIAGA, Carlos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 5662/2023-CR, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de directores o gerentes regionales de salud y directores de hospitales e institutos especializados a nivel nacional, fue presentado por la congresista Elva Edith Julón Irigoín, del grupo parlamentario Alianza Para el Progreso, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 07 de agosto de 2023, y fue decretado el 14 de agosto de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como comisión principal; y a la Comisión de Salud y Población como comisión secundaria.

El Proyecto de Ley 5828/2023-CR, Ley de acceso por concurso a cargos directivos en el sector de salud regional, fue presentado por el congresista Jorge Luis Flores Ancachi, del grupo parlamentario Acción Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 05 de septiembre de 2023, y fue decretado el 06

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

de septiembre de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como comisión principal; y a la Comisión de Salud y Población como comisión secundaria.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1. Opiniones solicitadas y recibidas

a) Opiniones solicitadas por escrito

Se solicitó opinión a los siguientes especialistas:

Cuadro 1.1
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 5662/2023-CR

OFICIO	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE ENVÍO
0404-2023-2024/CDRGLMGE-CR	Defensoría del Pueblo	Josué Manuel Gutiérrez Córdor	13/11/2023
0405-2023-2024/CDRGLMGE-CR	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	Daniel Ysau Maurate Romero	13/11/2023
0406-2023-2024/CDRGLMGE-CR	Presidencia del Consejo de Ministros	Luis Alberto Otárola Peñaranda	13/11/2023
0407-2023-2024/CDRGLMGE-CR	Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR	Ana Isabel Pari Morales	13/11/2023
0409-2023-2024/CDRGLMGE-CR	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR	Rohel Sánchez Sánchez	13/11/2023
0404-2023-2024/CDRGLMGE-CR	Colegio Médico del Perú	Raúl Urquiza Aréstegui	13/11/2023
0653-2023-2024/CDRGLMGE-CR	Defensoría del Pueblo	Josué Manuel Gutiérrez Córdor	08/01/2024
0654-2023-2024/CDRGLMGE-CR	Ministerio de Salud	César Henry Vásquez Sánchez	08/01/2024
0655-2023-2024/CDRGLMGE-CR	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Daniel Ysau Maurate Romero	08/01/2024

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

0656-2023- 2024/CDRGLMGE-CR	Presidencia del Consejo de Ministros	Luis Alberto Otárola Peñaranda	08/01/2024
0657-2023- 2024/CDRGLMGE-CR	Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR	Ana Isabel Pari Morales	08/01/2024

Fuente y elaboración: Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado 2023-2024.

Cuadro 1.2
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 5828/2023-CR

OFICIO	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE ENVÍO
0324-2023- 2024/CDRGLMGE- CR	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR	Rohel Sánchez Sánchez	26/10/2023
0325-2023- 2024/CDRGLMGE- CR	Colegio de Enfermeros del Perú	Josefa Vásquez Cevallos	26/10/2023
0326-2023- 2024/CDRGLMGE- CR	Colegio Médico del Perú	Raúl Urquiza Aréstegui	26/10/2023
0327-2023- 2024/CDRGLMGE- CR	Colegio Odontológico del Perú	Luis Andrés Ghezzi Hernández	26/10/2023
0328-2023- 2024/CDRGLMGE- CR	Colegio de Obstetras del Perú	Mimi Lily Rojas Silva	26/10/2023
0329-2023- 2024/CDRGLMGE- CR	Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR	Ana Isabel Pari Morales	26/10/2023

Fuente y elaboración: Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado 2023-2024.

b) Opiniones recibidas¹

A la fecha de elaboración del presente dictamen se recibieron las siguientes opiniones:

¹ Hasta el día 01 de abril de 2024, a las 12:00 horas. No se recibieron opiniones respecto del Proyecto de Ley 7155/2023-CR.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

Cuadro 2.1
Opiniones recibidas respecto del Proyecto de Ley 5662/2023-CR

OFICIO/ CARTA	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE RECEPCIÓN
D00061-2024-DM-MINSA-09-01-2024	Ministerio de Salud	César Henry Vásquez Sánchez	09/01/2024
D000344-2024-DM-MINSA-02-02-2024	Ministerio de Salud	César Henry Vásquez Sánchez	05/02/2024
0106-2024-DP-PAD-16-02-2024	Defensoría del Pueblo	Rina Rodríguez Luján	19/02/2024
D000393-2024-PCM-SG-01-03-2024	Presidencia del Consejo de Ministros	Oscar Enrique Gómez Castro	04/03/2024
000689-2024-MTPE-4-27-03-2024	Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo	Teresa Angélica Velásquez Bracamonte	27/03/2024

Fuente y elaboración: Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado 2023-2024.

- El Ministerio de Salud, mediante Oficio D00061-2024-DM-MINSA-09-01-2024, de fecha 09 de enero de 2024, remitió el Informe D000006-2024-OGAJ-MINSA, de fecha 04 de enero de 2024, a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) y la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) manifiestan su opinión respecto del proyecto de ley.

Así, la OGGRH manifiesta, sobre los requisitos propuestos por el numeral 3.3 del artículo 3 para ejercer el cargo de Director o Gerente Regional de Salud, no deben ser inferiores a los dispuestos en el numeral 4.4 de la Ley 31419. Por ello, **sugiere modificar el requisito de experiencia general a 5 años, la específica, a 3 años, y la formación en materia de gestión de salud, a 3 años, como mínimo.**

Además, sugiere exigir estudios concluidos de diplomados o programas de especialización en gerencia de salud, gestión hospitalaria, salud pública o afines al cargo.

Sobre los requisitos propuestos por los numerales 3.1 y 3.2 para ejercer el cargo de Director de Hospital Categoría II-1, II-2 y II-E y hospital regional; y director de Hospital Categoría III-1 y III-E e Instituto Especializado Categoría III-2, **manifiesta**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL

que estos sean acordes a los numerales 16.4 y 14.6 del Reglamento de la Ley 31419, respectivamente. Así, sugiere que estos cargos estén dirigidos por profesionales de salud que cuenten con formación y experiencia en la parte asistencial.

Además, sobre el requisito relativo a la obtención de título profesional otorgado por universidad, sugiere especificar que el título corresponde a carreras universitarias de ciencias de la salud. Además, recomienda que los postulantes acrediten colegiatura y habilidad vigente, así como al resolución de término de SERUMS.

Asimismo, sugiere para estos cargos, que se exija acreditar estudios concluidos de posgrado como doctorado o maestría, o segunda especialidad en gerencia de salud, gestión hospitalaria, salud pública o afines al cargo, así como el título de segunda especialidad en áreas clínicas o quirúrgicas o afines.

Por su parte, la OGAJ manifiesta que la propuesta de ingreso previo concurso público es concordante con el Principio de Meritocracia e Igualdad de Oportunidades en el Acceso a la Función Pública, establecidos en los artículos III y IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

No obstante, observa que la Ley 27867 califica a los gerentes regionales y directores regionales como cargos de confianza, contrario a lo planteado por los artículos 4 y 6 del Proyecto de Ley, los cuales proponen tanto la renovación periódica como la sujeción a evaluaciones de desempeño y causales de cese. Así las cosas, sugiere definir si estos cargos permanecen como cargos de confianza o si, por el contrario, tendrán condición de directivos públicos, en cuyo caso recomienda modificar la Ley 27867.

Respecto al último párrafo del artículo 4, relativo al plazo de duración de los cargo directivos y la sujeción de su renovación a la aprobación de evaluaciones de desempeño y competencias, según lo establecido por la autoridad competente, observa que es competencia del MINSA formular, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial, así como realizar el seguimiento y evaluación respecto del desempeño y obtención de resultados. Por tanto, propone la siguiente fórmula legal:

"Artículo 4. Del acceso y la permanencia en el cargo

El acceso a los cargos directivos establecidos en la presente ley es previo concurso público de méritos a cargo de la entidad competente, en concordancia con lo establecido en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, o normas que la sustituyan.

*La permanencia en los cargos directivos señalados precedentemente tiene una duración de cuatro años. La renovación en los cargos es anual previa aprobación de las evaluaciones de desempeño y competencias establecidas por la autoridad competente, **las que deben considerar el cumplimiento de la política nacional y políticas sectoriales establecidas por el Ministerio de Salud como ente rector del sector salud***".

En esa línea, sugiere modificar el artículo 6 del Proyecto de Ley, referido a las causales de cese, a efectos de incorporar la posibilidad de remover al directivo de haber sido sancionado por transgredir o incumplir las políticas nacionales sectoriales y normas sanitarias a nivel nacional aprobadas por MINSA. Ello, a efectos de alinear la propuesta con lo dispuesto por el literal d) del artículo 5. Así, propone la siguiente fórmula legal:

"Artículo 6. Cese del cargo

El cese de los cargos directivos a los que se refieren la presente ley se da por las siguientes causales:

- a) Renuncia,*
- b) Fallecimiento,*
- c) Impedimento legal sobreviniente a la designación,*
- d) No aprobar la evaluación anual del desempeño, de acuerdo con los lineamientos que establezca el reglamento,*
- e) Contar con sanción debido a la trasgresión o incumplimiento de las políticas nacionales sectoriales y normas sanitarias de nivel nacional aprobadas por el Ministerio de Salud"***.

Además, considerando el literal b) del artículo 3 y el artículo 4 de la Ley 31419, así como los artículos 14 y 16 de su Reglamento, que establecen requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos públicos a nivel nacional y regional, advierte que el numeral 3 del artículo 3 del Proyecto propone solo 4 años de experiencia general y 2 años de experiencia específica para ejercer el cargo de Gerente o Director Regional de Salud. Así, propone reparar en los Perfiles de Puestos Tipo del Cuerpo de Gerentes Públicos aprobado por SERVIR, los cuales establecen como requisito contar con al menos 8 años de experiencia general y 4 de experiencia específica.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

Finalmente, sugiere que contar con opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, dado que la propuesta está vinculada con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

- El Ministerio de Salud, mediante Oficio D000344-2024-DM-MINSA, de fecha 02 de febrero de 2024, remitió el Informe D000006-2024-OGAJ-MINSA, de fecha 04 de enero de 2024, a través del cual reitera su posición respecto al Proyecto de Ley.
- Al respecto, la Defensoría del Pueblo, mediante el Oficio 0106-2024-DP/PAD, de fecha 16 de febrero de 2024, remite el Informe Jurídico Defensorial 13-2024-DP/AAE, de fecha 07 de febrero de 2024, a través del cual manifiesta su opinión favorable. En dicho informe, la Adjuntía para la Administración Estatal concluye que, aunque la propuesta es viable, requiere de una adaptación normativa. Además, es enfático en señalar la importancia de que las personas que ingresen a cargos directivos cumplan tanto con un perfil profesional como con determinadas condiciones generales según el Código de Ética de la Función Pública.

Así, la Adjuntía expresa su preocupación por la falta de idoneidad y meritocracia de los servidores y funcionarios públicos, la cual afecta el desempeño de las entidades públicas, repercutiendo negativamente en el ciudadano. Por tanto, estima necesario que quien asuma la responsabilidad de gestionar administrativamente los establecimientos de salud deba contar con experiencia, conocimientos y habilidades para gestionar eficaz y eficientemente los recursos, bienes y servicios que ofrecen los hospitales.

Dicho lo anterior, observa que, a diferencia de las normas del sector (como disponen el Decreto Supremo 013-2006-SA y la Resolución Ministerial 876-2021-MINSA), el proyecto habría establecido la posibilidad de que el título profesional universitario a obtener no sea exclusivamente uno correspondiente a ciencias de la salud, lo cual debería sustentarse. Además, manifiesta que, en caso de validar títulos equivalentes otorgados por una universidad, a efectos de dotar de claridad a la regulación, debería especificarse cuáles serían.

Finalmente, advierte que la Exposición de Motivos no habría considerado en su análisis lo dispuesto por el Decreto Supremo 042-2016-SA, que aprueba el Reglamento del Concurso Nacional para el puesto de director de establecimientos de salud de nivel de atención II y III.

- La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Oficio D000393-2024-PCM-SG, de fecha 01 de marzo de 2024, remitió el Informe D000304-2024-PCM-OGAJ, a

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

través de la cual la Oficina General de Asesoría Jurídica manifiesta su rechazo a la Propuesta de Ley, basándose en lo expresado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil manifiesta su posición en la misma línea.

Al respecto, la **Autoridad Nacional del Servicio Civil** manifiesta que la Ley 31419 establece requisitos mínimos e impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, a efectos de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función. Al respecto, el numeral 4.4 del artículo 4 de dicha Ley dispone que los gerentes regionales deban contar con formación superior completa con al menos cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en cargos similares. En esa línea, el numeral 3.3 del artículo 3 del proyecto, relativo a los requisitos propuesto para ejercer el cargo de director o gerente regional de salud contravendría la Ley vigente, al reducir los años de experiencia requeridos (a cuatro y dos años, respectivamente).

Además, observa que el proyecto de ley no delimitaría ni haría mención al personal de carrera administrativa o personal de carrera especial, lo cual debería precisarse. Asimismo, sugiere que se considere lo dispuesto por el numeral 4.4 del artículo 4 y el literal f) del artículo 3 de la Ley 31419, así como por el artículo 9 de su reglamento, los cuales establecen los requisitos mínimos para ejercer el cargo de director o gerente regional de salud.

En línea con lo anterior, comenta que la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 31039, Ley que regula los procesos de ascenso automático en el escalafón, el cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, el nombramiento y cambio a plazo indeterminado de los profesionales, técnicos, auxiliares asistenciales y personal administrativo de la salud, dispone que los cargos de directores o gerentes de salud y directores de hospitales deban ser ocupados por profesionales de la salud que: (i) cuenten con experiencia en puestos de gestión o administración de salud por al menos 5 años; (ii) no cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada; y, (iii) no se encuentren registrados en el REDAM ni en el RNSSC.

Observa también que la Exposición de Motivos del Proyecto de ley no sustenta la modificación de la Ley 23536, en relación a los cargos de director de hospitales e institutos especializados a nivel nacional, en tanto son cargos de carrera especial, no contemplados en la Ley 31419.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

Asimismo, precisa que, según la regulación vigente del Ministerio de Salud, existen ya concursos públicos para ejercer los puestos de director de establecimientos de salud, así como para directores o gerentes regionales de salud, los cuales coexisten con otros que ostentan cargos de confianza, correspondiendo al titular de la entidad la determinación de su ubicación. Ello, sin embargo, no los exime de cumplir con los requisitos establecidos en el perfil del puesto.

Con relación a los artículos 5 y 6 del Proyecto de Ley, relativo a los impedimentos para acceder a cargos directivos, así como al cese de los cargos, la entidad manifiesta que dichos aspectos se hallan regulados en normas de menor jerarquía, como los emitidos por el Ministerio de Salud y el Reglamento de la Ley 31914, los cuales no son referidos por la propuesta. Al no contemplarse ni sustentarse, la entidad manifiesta su disconformidad.

Finalmente, expresa su preocupación por que la regulación propuesta genere rigidez en la gestión de aspectos operativos que hoy se hallan regulados en normas reglamentarias.

La **Oficina General de Asesoría Jurídica** de la PCM manifiesta su preocupación por que el artículo 3 del Proyecto de Ley reduzca los requisitos contemplados en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley 31419. Además, manifiesta su preocupación por que los cargos de directores o gerentes de salud y directores de hospitales deban ser ocupados por profesionales de salud con experiencia profesional en puestos de gestión o administración en materia de salud por el período de 5 años. Ello, comenta, afectaría el principio de coherencia normativa, establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 047-2004-AI/TC.

Además, manifiesta que, según lo expresado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, la Exposición de Motivos no considera: (i) lo dispuesto por la Ley 31419; (ii) el alcance de la ley respecto del personal de carrera administrativa o de carrera especial; (iii) lo dispuesto por la Ley 23536; (iv) la regulación de cargos de confianza de las direcciones y gerencias regionales por salud, designados y cesados por el gobernador regional, regulado por los artículos 59, 64 y 77 de la Ley 30057, el artículo 6 de la Ley 31419 y el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 28175; y, (v) los impedimentos para acceder a cargos directivos y el cese del cargo, los cuales se hallan normados por el Decreto Supremo 042-2016-SA y por el Decreto Supremo 053-2022-PCM.

Finalmente, manifiesta que las materias reguladas se hallan dentro del ámbito de competencia del MINSA, MINDEF y MININTER, según los Decretos Legislativos

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

116, 1134 y 1266, respectivamente, por lo que debe contarse con las opiniones de dichas entidades.

- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Oficio 000689-2024-MTPE/4, de fecha 27 de marzo de 2024, remite el Informe 000213-2024-MTPE/4/8 de fecha 25 de marzo de 2024, mediante el cual manifiesta que no es competente para emitir opinión respecto del proyecto de ley.

Al respecto, si bien a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Comisión no recibió opiniones institucionales sobre el Proyecto de Ley 5828/2023-CR, estima imprescindible evaluar las opiniones remitidas a la Comisión de Salud y Población sobre el mismo asunto. Tal es el caso de la opinión remitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

- Así, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través el Oficio 000193-2024-SERVIR-PE, de fecha 12 de marzo de 2024, remitió el Informe Técnico 000353-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 04 de marzo de 2024, mediante el cual manifiesta que la propuesta legislativa regula aspectos que no son competencia íntegra de SERVIR. Sin perjuicio de ello, formula diversas observaciones al respecto.

De esta manera, alude al Servicio Civil Meritocrático, en los términos del Decreto Supremo 004-2013-PCM, según el cual se evidencia la profesionalización y capacidad técnica en el servicio público que, a la vez, es uno de los pilares centrales de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública. Con base en ello, puede contarse con personal idóneo para el cumplimiento de los objetivos institucionales y el fortalecimiento de la institucionalización del Sistema de Gestión de Recursos Humanos del Estado.

Al respecto, señala que la Ley 31419 establece requisitos mínimos e impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función, relativos a formación académica y experiencia general y específica. Estos son aplicables, según comenta, a los gobiernos regionales y locales, en el marco de la Ley 30057.

Señala además que la propuesta contenida en los artículos 1 y 2 del proyecto devienen en ambiguas, dado que las convocatorias, en sus términos, pueden ser realizadas por el MINSA pero responsabilidad de la Dirección Regional de Salud. Indica que el proyecto no considera que ya existe una regulación para acceder, vía concurso público, al cargo de Director de Establecimiento de Salud del nivel II y III

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

de atención del sector salud, el cual está regulado por el Decreto Supremo 042-2016-SA. A saber, este define los requisitos mínimos del perfil del puesto, los conocimientos requeridos, las habilidades técnicas y las competencias genéricas y específicas.

Del mismo modo, señalan que la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización dispone que las regiones gozan de autonomía para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, dentro de las cuales se halla la Salud Pública, lo cual es concordante con el literal f) del artículo 49, así como la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Al respecto, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, en el Informe Técnico 00022-2023-SERVIR-GDGP-GFP, señala que los artículos 1 y 2 del proyecto, si bien refieren a las posiciones de directores de instituciones y programas de salud en gobiernos regionales, no precisan si estos mandatos refieren al personal de carrera administrativa o personal de carrera especial. Para este último, menciona, aplica un marco normativo compuesto por la Ley 23536, el Decreto Legislativo 559, el Decreto Supremo 024-2001-SA, el Decreto Supremo 028-2021-SA, la Ley 31210 y la Ley 31039.

Además, señala que la Ley 31419 y su reglamento disponen que las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores pero no menores a los contemplados. Así, las entidades deben realizar la adecuación de sus instrumentos de gestión para acondicionarlos a los dispuestos en la legislación.

Asimismo, respecto de la propuesta contenida en el artículo 5 del proyecto, relativa a la evaluación trienal de directores y subdirectores, señala que, si bien no existe fundamento en la Exposición de Motivos, la Ley 30057 dispone, en sus numerales 60.1 y 60.2 el plazo de designación de directivos públicos de 3 años, sujetos a renovación, previo informe favorable del empleador, y a evaluaciones anuales.

Comenta también que los cargos de director de hospitales e institutos especializados a nivel nacional, en tanto cargos de carrera especial, están regulados por la Ley 23536, y su reglamento.

2.2. Opiniones ciudadanas

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

A la fecha de elaboración del presente dictamen no se recibió ninguna opinión ciudadana.²³⁴⁵

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 5662/2023-CR propone establecer requisitos para el acceso y ejercicio de los cargos de director o gerente regional de salud y director de hospitales e institutos especializados a nivel nacional, a efectos de garantizar la idoneidad y meritocracia en la función pública, a través de un concurso público de méritos a cargo de la entidad competente.

Además, el artículo 5 propone que estén impedidos de acceder a cargos directivos todos aquellos sobre los cuales recaiga una sentencia condenatoria en primera instancia por la comisión de delitos dolosos, así como aquellos que estén registrados en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y Registro Nacional de Sanciones (RNSSC). Del mismo modo, propone que estén impedidos de hacerlo aquellos que se hallen inhabilitados por mandato judicial para ejercer la función pública, así como quienes hayan sido destituidos de la administración pública por falta grave.

El Proyecto de Ley 5828/2023-CR propone promover el concurso público, convocado por el Ministerio de Salud, como mecanismo de selección para las posiciones de directores de Instituciones y Programas de Salud de los Gobiernos Regionales. Para tal efecto, el artículo 3 establece sendos requisitos para postular a este cargo.

IV. MARCO JURÍDICO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso.
- Ley 23536, Gobierno promulgó la Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico.

² Hasta el día 07 de mayo de 2024, a las 12:00 horas.

³ Como figura en la sección de opinión ciudadana de la página digital del Congreso de la República en el enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/5662>.

⁴ Hasta el día 07 de mayo de 2024, a las 12:00 horas.

⁵ Como figura en la sección de opinión ciudadana de la página digital del Congreso de la República en el enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/5828>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

- Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- Decreto Legislativo 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos.
- Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- Ley 31039, Ley que regula los procesos de ascenso automático en el escalafón, el cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, el nombramiento y cambio a plazo indeterminado de los profesionales, técnicos, auxiliares asistenciales y personal administrativo de la salud.
- Ley 31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico.
- Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.
- Decreto Supremo 013-2006-SA, Aprueban Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo.
- Decreto Supremo 019-83-PCM, Reglamenta Ley de Trabajo y Carrera de Profesionales de la Salud.
- Decreto Supremo 030-2009-PCM, Aprueba el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024.
- Decreto Supremo 028-2021-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.
- Decreto Supremo 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Decreto Supremo 042-2016-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Concurso Nacional para el puesto de Director de Establecimientos de Salud del II y III Nivel de Atención del Sector Salud.
- Decreto Supremo 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.
- Decreto Supremo 062-2008-PCM, Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- Resolución Ministerial 876-2021-MINSA, Aceptan el perfil para el puesto de Director de Hospital, según nivel de complejidad, aplicable a los hospitales del ministerio de Salud señalados en el artículo 128 del Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, el que como anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

- Resolución Ministerial 1014-2021-MINSA, Modifican el anexo de la Resolución Ministerial N° 876-2021/MINSA, conforme al documento adjunto que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**V. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DEL CONGRESO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 y en lo pertinente del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, en lo que respecta a la formalidad de la exigencia del cumplimiento de requisitos para la presentación de propuestas legislativas, se puede apreciar que los Proyectos de Ley 5662/2023-CR y 5828/2023-CR reseñan una exposición de motivos que describen los problemas públicos que buscan resolver, y señalan sus objetivos. Igualmente cuentan con un acápite relativo al efecto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, otro donde se describe el análisis costo-beneficio correspondiente, siendo concordante con el Acuerdo Nacional, y a la Agenda Legislativa según la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, con las firmas correspondientes tanto del portavoz como de otros miembros del grupo parlamentario Alianza Para el Progreso y Acción Popular, respectivamente.

VI. ANÁLISIS TÉCNICO

A. Identificación del Problema

Es evidente la preocupación de los dos proyectos materia de dictamen en la falta de idoneidad y meritocracia de los servidores y funcionarios públicos que dirigen, gerencian o administran las instituciones públicas de salud, preocupación que es también compartida por la Adjuntía para la Administración Estatal de la Defensoría del Pueblo y por el propio Ministerio de Salud.

Así, a partir de su inquietud por los perfiles profesionales de los directores y gerentes de las instituciones públicas de salud, relacionadas directamente con el nivel y calidad de ejecución de presupuesto, así como de atención a los pacientes a nivel nacional, proponen tanto incrementar los requisitos para acceder a dichos puestos como modificar la modalidad por la que hoy puede accederse a parte de ellos. En línea con ello, ambos proyectos proponen, aunque de modos distintos, extinguir la posibilidad de que directores y gerentes regionales en salud, así como de hospitales de alta complejidad a nivel nacional, puedan ser designados de manera discrecional. Con ello, circunscriben su designación a los resultados de un concurso público de méritos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

Ahora bien, no obstante los argumentos esbozados en las Exposiciones de Motivos de los proyectos, la Comisión no observa estadística que avale un déficit en cuanto al cumplimiento de los perfiles técnico-profesionales requeridos por los profesionales. Ello no obsta, sin embargo, a que esta pueda analizar de manera crítica la normativa relativa a los requisitos que deben cumplirse para asumir cargos de relevancia tal como son aquellos intrínsecamente relacionados con la gestión y prestación del servicio público de salud a través del sistema público.

A saber, en palabras de un reciente estudio de VIDENZA Consultores, titulado "*Situación Actual del Mercado de Salud Peruano*", publicado en agosto de 2022, el sistema público de salud absorbe la mayor parte de la demanda del mercado a nivel nacional, asegurando, entre el Seguro Social de Salud - ESSALUD y el Sistema Integral de Salud - SIS, al 91% de la población a nivel nacional.⁶ A finales de 2022, este último aseguraba a cerca de 24.7 millones de afiliados, quienes pueden atenderse en los establecimientos de salud públicos, gestionados tanto por el Minsa como por los Gobiernos regionales y locales a nivel nacional. Según el estudio citado, estos cuentan con "*limitaciones y carencias trascendentes*".⁷

A mayo de 2022, el Registro Nacional de IPRESS contaba con 19,067 establecimientos de salud activos y categorizado, 97% del cual pertenecía al primer nivel de atención, mientras que el 3% restante correspondía al segundo y tercer nivel. Al corte realizado por el estudio, 5,179 establecimientos de salud no se encontraban categorizado, 95% de los cuales eran privados.

A la elaboración del presente dictamen, el Registro Nacional de IPRESS - RENIPRESS de Susalud aglomeraba a un total de 25,838 establecimientos de salud, 25,000 de los cuales se encuentran activos y 20,775 categorizados. Si bien las proporciones se mantienen con respecto a la información registrada en mayo de 2022, 5,063 establecimientos no se hallan categorizados, 94,5% de los cuales son privados.

En este punto, es necesario detallar que los establecimientos de salud, tanto públicos como privado, se hallan categorizados en tres niveles de atención, en función de los distintos niveles de complejidad y características funcionales, determinadas por las

⁶ Videnza Consultores. 2022. *Situación Actual del Mercado de Salud Peruano*. <https://www.comexperu.org.pe/upload/articles/publicaciones/situacion-actual-del-mercado-de-salud-peruano-informe.pdf>

⁷ Ibidem. P. 15-16.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

Unidades Productoras de Servicios de Salud (UPSS)⁸, que permitan responder a las necesidades de salud de la población que atiende.⁹ Es con base en ello que los establecimientos de salud se encuentran clasificados en tres niveles de atención, en función a la complejidad de las necesidades que el establecimiento de salud esté preparado para atender. Estos, a su vez, se hallan categorizados en función de la misma lógica.

Es interesante, sin embargo, analizar la distribución de los establecimientos de salud en función a su categoría y proveedor (si público o privado), según el siguiente detalle:

Tabla 1
Establecimientos de salud categorizados según nivel de atención
En términos absolutos y relativos
Mayo 2024

	TOTAL	%	PRIVADO	%	PÚBLICO	%
1º Nivel	20.152,00	97,00%	10.909,00	54,13%	9.243,00	45,87%
I-1	9.383,00	46,56%	4.939,00	45,27%	4.444,00	48,08%
I-2	6.055,00	30,05%	3.362,00	30,82%	2.693,00	29,14%
I-3	4.260,00	21,14%	2.513,00	23,04%	1.747,00	18,90%
I-4	454,00	2,25%	95,00	0,87%	359,00	3,88%
2º Nivel	564,00	2,71%	345,00	61,17%	219,00	38,83%
II-1	230,00	40,78%	90,00	26,09%	140,00	63,93%
II-2	84,00	14,89%	29,00	8,41%	55,00	25,11%
II-E	250,00	44,33%	226,00	65,51%	24,00	10,96%
3º Nivel	59,00	0,28%	7,00	11,86%	52,00	88,14%
III-1	35,00	59,32%	5,00	71,43%	30,00	57,69%
III-2	14,00	23,73%	1,00	14,29%	13,00	25,00%
III-E	10,00	16,95%	1,00	14,29%	9,00	17,31%

Fuente: RENIPRESS. Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD.

Elaboración: Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado 2023-2024.

En este punto es importante comentar que los establecimientos de salud, técnicamente llamadas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), son categorizadas por el Ministerio de Salud en función de su capacidad para resolver problemas de salud.

Ahora bien, como se desarrollará en el presente dictamen, no se observan normas con rango legal que determinen el perfil mínimo con el que deban cumplir los directores de hospitales e institutos especializados de baja, mediana o alta complejidad, lo cual permite que accedan al cargo profesionales que o no cuenten con los conocimientos o

⁸ A saber, las UPSS son las Unidades Productoras de Servicios -es decir, el conjunto de recursos humanos y tecnológicos organizados para desarrollar proveer determinados servicios de salud- organizadas para la provisión de servicios de salud relacionados con su nivel de complejidad.

⁹ RM-076-2014-MINSA. Artículo 5, numeral 5.1.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

la experiencia necesaria para gestionar con efectividad, eficacia y eficiencia los recursos públicos en favor de la salud de los peruanos.

Dicho anterior, el presente dictamen abordará, en primer lugar, la regulación aplicable al acceso, designación, evaluación, impedimentos y remoción de los servidores públicos. En segundo lugar, analizará la regulación específica aplicable a los gerentes regionales de salud. En tercer lugar, evaluará la regulación aplicable a los directores de hospitales de baja, mediana y alta complejidad, según la normativa sectorial aplicable.

Finalmente, se analizarán los proyectos de ley materia de dictamen, comprendiendo tanto la idoneidad de la propuesta contenida en este como aquellas otras que surjan de su estudio por parte de la Comisión.

El dictamen concluirá con una propuesta de texto sustitutorio que satisfaga y responda a los problemas públicos detectados en la presente sección.

B. Sobre la regulación aplicable al acceso, designación, evaluación, impedimentos y remoción de los servidores públicos

Es necesario precisar que existe multiplicidad de normas de rango legal e infralegal que regulan el acceso, designación, evaluación, impedimentos y remoción de los funcionarios y servidores públicos en las instituciones públicas. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Estas normas regulan a las distintas clases de servidores públicos que laboran en las instituciones públicas. El artículo 2 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que estos se clasifican en cuatro categorías, las cuales son definidas por el artículo 3 de la misma Ley: (i) funcionario público; (ii) Directivo público; (iii) Servidor Civil de Carrera; (iv) Servidor de actividades complementarias.

Al respecto, los funcionarios públicos, según el literal a) del artículo 3 son *"representantes políticos o cargos públicos representativos que ejercen funciones de gobierno en la organización del Estado"*, mientras que los directivos públicos, definidos en el literal b) del mismo artículo, son servidores civiles que *"desarrollan funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones"*.

Los servidores civiles de carrera y de actividades complementarias son servidores públicos cuya categorización radica en las funciones que asumen en tanto estén o no

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas¹⁰ y de administración interna¹¹ de una entidad.

Según se desprende del literal e) del artículo 3 de la Ley 30057, los servidores civiles pueden acceder al servicio civil por dos modalidades: (i) a través de un concurso público de méritos; y, (ii) formando parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios y directivos públicos, denominándose "servidores de confianza". La modalidad a través de la cual ingresen al servicio público determina las reglas a las cuales se acojan durante su permanencia en el servicio civil.

De manera general, dispone el artículo 9 de la Ley, cualquiera de estos servidores debe cumplir con, al menos, seis requisitos: (i) encontrarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles; (ii) cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto específico; (iii) no haber sido condenado por delito doloso; (iv) no encontrarse inhabilitado administrativa o judicialmente para ejercer la profesión, para contratarse con el Estado, o para desempeñar función pública; (v) tener nacionalidad peruana, en los casos en los que el puesto lo exija; y, (vi) otros que las leyes prevean. Cabe señalar que cada uno de estos grupos cuenta con un régimen específico dentro de la referida Ley.

Todo lo anterior es relevante dado el objeto de los Proyectos de Ley materia de dictamen, los cuales buscan establecer requisitos para el acceso y ejercicio de la función pública de directores o gerentes regionales de salud, así como de directores de hospitales e institutos especializados a nivel nacional. Según la clasificación establecida por el título IV de la Ley 30057, estos servidores reciben la denominación de funcionarios públicos y directivos públicos, en atención a las funciones que cumplen. Así, los gerentes o directores regionales de salud cuentan con la categoría de funcionarios públicos, mientras que los directores de hospitales regionales, directores de institutos especializados, y directores de hospitales cuentan con la categoría de directivos públicos.

Sobre la regulación aplicable a los funcionarios públicos

¹⁰ Según el literal b) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, las funciones sustantivas son "*aquellas directamente vinculadas a la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas*", así como aquellas actividades normativas, de asesoría técnica y de ejecución, en tanto estén directamente vinculadas al cumplimiento de los objetivos de las entidades.

¹¹ Según el literal c) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, las funciones de administración interna son "*aquellas que permiten el funcionamiento de la entidad y son el soporte para el ejercicio de las funciones sustantivas*". Tal es el caso de las funciones de planificación, repuesto, organización, recursos humanos, entre otras.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

Sobre los funcionarios públicos se encuentran regulados por el capítulo I de dicho título. En particular, el artículo 51 dispone que los funcionarios públicos ejercen atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras, precisa, refieren al diseño y aprobación de políticas y normas, mientras que la segunda refiere a actos de dirección y gestión interna. Según el artículo 52 de la Ley, estos se clasifican en tres grupos: (i) De elección popular, directa y universal; (ii) De designación o remoción regulada; (iii) De libre designación y remoción. Este último grupo comprende, específicamente, al gerente general del gobierno regional.

Si bien existen requisitos generales dispuestos por el artículo 53 para ser designado funcionario público en los términos de la Ley 30057, el artículo 54 dispone que los funcionarios públicos de libre designación o remoción –es decir, aquellos incluidos en el tercer grupo mencionado en el párrafo anterior– deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, según los documentos de gestión y la normativa correspondiente. La pérdida de confianza o decisión unilateral de quien lo designó supone la terminación de la condición de funcionario público.

Sobre la regulación general aplicable a los directivos públicos

Los directivos públicos, por su parte, están regulados por el capítulo II de dicho título. Al respecto, el artículo 58 de la referida Ley dispone que estos son aquellos que tienen "*funciones de organización, dirección o toma de decisiones sobre los recursos a su cargo*", velan por el logro de los objetivos asignados y supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad. Según el artículo 59, estos acceden al puesto a través de un concurso de méritos realizado por cada entidad¹², cumpliendo con el perfil del puesto respecto. El cumplimiento de estos requisitos vincula también a los servidores de confianza.

Es importante señalar también que los directivos públicos ejercen funciones por un plazo de 3 años, renovables previo informe favorable del empleador en el cual se considere, entre otros aspectos, los resultados de la evaluación anual, según lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 60 de la Ley. Cabe resaltar que este último numeral ha sido modificado en dos ocasiones, a través de los Decretos Legislativos 1450 y 1602, respectivamente, flexibilizando la regla inicialmente dispuesta

¹² Esto, salvo por lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 60 de la Ley. En dichas ocasiones, en caso se le delegue, SERVIR podrá realizar los concursos de selección de directivos en representación de las entidades convocantes.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

por la Ley, por cuanto las renovaciones deban considerar los resultados favorables de la evaluación anual.

Dichas evaluaciones, dispone el artículo 62, se centran en la verificación y calificación anual del cumplimiento de metas definidas para el período de gestión –como es el logro de las metas establecidas para el período de designación, según el literal a) del artículo 61–, así como en la identificación de brechas de conocimientos y habilidades. De manera similar al cumplimiento de los requisitos específicos de los perfiles de directivos públicos, tanto los servidores de confianza como aquellos que accedan al servicio a través de concurso público de méritos se sujetan a la evaluación anual de desempeño, la cual abarca la medición del logro de metas y de competencias. El incumplimiento de dichas metas dispone el literal a) del artículo 63, es causal del término de la condición de la calidad de directivo público.

Las reglas y definiciones dispuestas por las Leyes 28175 y 30057, repasadas en el título anterior, aplican de manera transversal a los distintos sectores y entidades públicas. Sin perjuicio de ello, existen normas específicas que regulan de manera particular el acceso, designación, evaluación, impedimentos y remoción de los funcionarios y servidores públicos en las instituciones públicas de salud a nivel nacional, regional y local.

Sin perjuicio de lo anterior, es también necesario reparar en las disposiciones establecidas por la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, cuyo numeral 4 del artículo 4 refiere, específicamente, a los requisitos con los que deben cumplir los gerentes y directores regionales de libre designación y remoción. A saber, estos deben contar con: (i) formación superior completa; (ii) 5 años de experiencia general; (iii) 3 años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo estos ser parte de los 5 años de experiencia general. Los directivos públicos, por su parte, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Por su parte, el Decreto Supremo 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, reitera, su artículo 7, que los funcionarios públicos de libre designación y remoción de nivel regional deben cumplir con los requisitos expresos en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley. Los directivos públicos de nivel nacional y regional deben cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento en cuanto lideren: (i) un órgano de segundo nivel organizacional y unidad orgánica del tercer nivel organizacional, en entidades públicas de nivel nacional; (ii) un órgano de segundo nivel organizacional y unidad orgánica del tercer nivel organizacional de apoyo y

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

asesoramiento en gobiernos regionales; u, (iii) otras formas de organización del Poder Ejecutivo y de los Gobiernos Regionales.

Para el caso de los directivos públicos del nivel nacional de niveles organizacionales y formas de organización distintas a las previstas en los numerales 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y 14.5 del Reglamento, dispone el numeral 14.6, es exigible contar con: (i) título profesional otorgado por universidad o su equivalencia; (ii) cuatro años de experiencia general; (iii) dos años de experiencia específica; y, (iv) un año de experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de alta dirección o equivalentes. Como bien indica el Ministerio de Salud en la opinión remitida a través del Oficio D00061-2024-DM-MINSA-09-01-2024, este es el caso de los directores de hospitales categoría II-1, II-2 y II-3, así como el de los directores de hospitales regionales.

Para el caso de los directivos públicos del nivel nacional de niveles organizacionales y formas de organización distintas a las previstas en los numerales 16.1, 16.2 y 16.3 del Reglamento, dispone el numeral 16.4, es exigible contar con: (i) título profesional otorgado por universidad o su equivalencia; (ii) cuatro años de experiencia general; (iii) dos años de experiencia específica; y, (iv) un año de experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de alta dirección o equivalentes. Como bien indica el Ministerio de Salud en la opinión remitida a través del Oficio D00061-2024-DM-MINSA-09-01-2024, este es el caso de los directores de hospitales categoría III-1, III-E, e Institutos Especializado categoría III-2.

De lo anterior, la Comisión observa, por una parte, que los directores de hospitales categoría II-1, II-2, III-1y III-E, así como de hospitales regionales e institutos especializados categoría III-2 tienen la categoría de directivos públicos; y, por otra, que están sujetos a los requisitos generales expresos en el Reglamento. Por tanto, deben contar con un título profesional otorgado por universidad o su equivalencia, y con un mínimo de 4 años de experiencia como requisitos fundamentales para poder ser designados en el cargo.

C. Sobre la regulación aplicable a los gerentes regionales de salud

Al respecto, el literal c) del artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que es potestad del gobernador regional designar y cesar a gerentes regionales, así como nombrar y cesar a los directivos públicos de confianza, cumpliendo los requisitos en la normativa y en los documentos de gestión interna que regulan los perfiles de cada puesto. Ello, a efectos de cumplir con las funciones

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

específicas de los Gobiernos Regionales en materia de salud, especificadas en el artículo 49 de la Ley.

En particular, resultan medulares las funciones contenidas en los literales a), f) y o) de dicho artículo. A saber, los gobiernos regionales deben, primero, administrar las políticas de salud de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; segundo, organizar los niveles de atención y administración de las entidades de salud que brinden servicios en la región, es decir, de los establecimientos de salud; y, tercero, evaluar periódicamente y de manera sistemática los logros alcanzados en materia sanitaria.

Como se desprende de lo anterior, los gobiernos regionales cuentan con responsabilidades claras en materia de salud pública, debiendo no solo alinearse con las políticas nacionales y planes sectoriales, sino también evaluando los resultados alcanzados, a efectos de organizar los niveles de atención y administración de las entidades de salud con el fin de alcanzar las metas previstas en el sector. Es para ello que el gobernador regional cuenta con la facultad de designar –libremente– al gerente regional de salud y a los directivos públicos de confianza, en tanto cumplan con los requisitos expresos en la norma, así como en los documentos de gestión interna que regulen su perfil.

Dichos criterios se hallan regulados, a su vez, por la Ley 31039, Ley que regula los procesos de ascenso automático en el escalafón, el cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, el nombramiento y cambio a plazo indeterminado de los profesionales, técnicos, auxiliares asistenciales y personal administrativo de la salud. En efecto, la Quinta Disposición Complementaria Final de la referida dispone que, en consonancia con el literal c) del artículo 21 referido de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los directores y gerentes regionales de salud, así como los directores de hospitales deban cumplir con las siguientes características: (i) ser un profesional de la salud; (ii) cumplir con 5 años de experiencia profesional en gestión o administración en materia de salud en instituciones públicas o privadas; (iii) no tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada; (iv) no encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) ni en el Registro Nacional de Sanciones (RNSSC).

Como se evidencia de la normativa repasada, el acceso al cargo de director o gerente regional de salud, así como director de hospitales regionales se halla estrechamente vinculado al cumplimiento de dos requisitos profesionales: (i) ser un profesional de la salud; y, (ii) contar con al menos 5 años de experiencia profesional en puestos de gestión o administración de salud. Su designación, al encontrarse enmarcada en las facultades del gobernador regional, detalladas en el literal c) del artículo 21 de la Ley

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

27867, radica en la confianza que dicho funcionario deposite en estos. Su remoción, por consiguiente, gracias a la reciente modificación del numeral 2 del artículo 60 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, comentado anteriormente, radica esencialmente, también, en la confianza depositada por el funcionario.

Llegado este punto, la Comisión advierte que a diferencia de la conclusión arribada en la sección B del presente acápite, los requisitos exigidos por la normativa para acceder al cargo de director de hospital regional no se circunscriben a los expresos en el artículo 14.6 del Reglamento referido, sino que son superados por los dispuestos en la Quinta Disposición Complementaria Final materia de comentario. Así las cosas, la Comisión estima necesario realizar una modificación legislativa a efectos de uniformizar los requisitos dispuestos en Ley, mitigando los riesgos de la dispersión normativa y la confusión que esta puede generar en los operadores del derecho, a la par que contribuye a la descontaminación legislativa.

D. Sobre la regulación aplicable a los directores de hospitales de baja, mediana y alta complejidad

Al respecto, la Comisión ha podido observar que los requisitos aplicables a los directores de hospitales no se circunscriben únicamente a lo evaluado en el acápite anterior, sino que son ampliados a través de normas sectoriales, tales como la Resolución Ministerial 876-2021-MINSA, que acepta el perfil para el puesto de Director de Hospital, según nivel de complejidad, aplicable a los hospitales del ministerio de Salud señalados en el artículo 128 del Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo 008-2017-SA.¹³

Así, esta resolución determinó que, para el cargo de director de hospital de alta complejidad, categoría III-1 y III-E, era exigible contar con: (i) Formación universitaria completa; (ii) Título profesional universitario en ciencias de la salud; (iii) Grado de maestría o título de segunda especialidad en administración y gestión en salud o administración de servicios de salud o gerencia de servicios de salud o afines; (iv) Título de segunda especialidad en áreas clínicas o quirúrgicas; (v) Colegiatura; (vi) Constancia de habilidad profesional; (vii) Resolución de SERUMS; (viii) Conocimientos técnicos referidos a la legislación emitida por los entes rectores de los sistemas administrativos, normas, lineamientos e instrumentos vinculados a la gestión sanitaria, y herramientas vinculadas a la gestión pública; (ix) Diez años de experiencia laboral general desde la obtención del título profesional; y, (x) Cinco años de experiencia

¹³ Para mayor información:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2018086/Anexo.pdf?v=1626405592>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

laboral específica en el desempeño de funciones de gestión, como mínimo, en cargos de jefe de departamento o equivalentes.

Para el cargo de director de hospital de mediana complejidad, categoría II-2 y II-E, la referida resolución exige requisitos similares, con dos salvedades. Por una parte, no exige título de segunda especialidad en áreas clínicas o quirúrgicas; y, por otra, exige dos años menos de experiencia laboral general y uno menos de experiencia laboral específica. Estos requisitos son también exigibles para los directores de hospitales de baja complejidad, categoría II-1.

En el particular, la Comisión advierte que, menos de un mes después, la Resolución Ministerial 1024-2021-MINSA, modificó los requisitos impuestos por la Resolución Ministerial 876-2021-MINSA, disminuyendo –en dos años– la experiencia específica mínima requerida para ocupar el cargo de director de hospital de alta complejidad, categoría III-1 y III-E. Lo mismo sucedió para el caso de los directores de hospitales de mediana complejidad, categorías II-2 y II-E, así como de los directores de hospitales de baja complejidad, categoría II-1. En el primer caso, la experiencia específica mínima se redujo a tres años; en el segundo, la experiencia general se redujo a solo seis años, mientras que la específica se redujo a tres años.

De lo anterior se evidencia la volatilidad en la modificación de los requisitos para acceder a los cargos de director o gerente regional de salud, así como de directores de hospitales de baja o mediana complejidad, categorías II-1, II-2 y II-E, así como de alta complejidad, categorías III-1 y III-E.

E. Análisis de la propuesta legislativa y recomendación de la Comisión

Ahora bien, los proyectos de ley materia de estudio, como se mencionó líneas arriba, proponen fortalecer la idoneidad de los gerentes y directivos de las instituciones públicas de salud a nivel nacional. A saber, dicha regulación propone la creación de una nueva ley, sin modificar normas existentes. Para efectos del análisis a efectuar en la presente sección, la Comisión estima crucial utilizar como insumo tanto las opiniones escritas recibidas, así como aquellas remitidas a la Comisión de Salud y Población.

1. Sobre el incremento de requisitos para ejercer el cargo de gerente o director regional de salud

Al respecto, tanto el Proyecto de Ley 5662/2022-CR como el Proyecto de Ley 5828/2022-CR proponen determinar los requisitos para ejercer el cargo de Gerente o director regional de Salud. Ello, a efectos de incrementar las calificaciones profesionales de los candidatos a dichos puestos ejecutivos

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

dentro de las entidades. Para ello, los proyectos materia de dictamen proponen crear una nueva ley, independiente de las anteriores, que determine los requisitos. Sin embargo, la Comisión ha podido advertir que ya existe una Ley vigente que regula los requisitos de dichos funcionarios.

Al respecto, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 31039, Ley que regula los procesos de ascenso automático en el escalafón, el cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, el nombramiento y cambio a plazo indeterminado de los profesionales, técnicos, auxiliares asistenciales y personal administrativo de la salud, contempla los requisitos aplicables a los directores regionales de Salud.

En particular, dicho artículo exige cinco requisitos, los cuales, para efectos del presente análisis, los cuales se exponen a continuación:

***"Disposiciones Complementarias Finales
[...]"***

QUINTA. Criterios de designación de directores regionales de salud

En concordancia con el literal c), artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los cargos de directores o gerentes de salud y directores de hospitales, deben ser ocupados por profesionales de salud bajo los criterios siguientes:

- a) Experiencia profesional en puestos de gestión o administración en materia de salud, por el periodo de 5 (cinco) años en el Ministerio de Salud, Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales o sector privado.*
- b) No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada.*
- c) No estar en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).*
- d) No estar en el Registro Nacional de Sanciones (RNSSC)."*

Al respecto, la Comisión ha podido advertir que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el 9 de marzo de 2022, puso a disposición de las autoridades gubernamentales los perfiles genéricos y específicos de los gerentes públicos por puesto tipo, en aras de promover una progresiva mejora en la capacidad de gestión del Estado.¹⁴

En el caso particular del Gerente o director regional de Salud, el perfil de puesto tipo de SERVIR sugiere que los candidatos a dicho cargo cuenten con título universitario, colegiatura, habilitación profesional y otros estudios requeridos en

¹⁴ Para mayor información: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/2807490-perfiles-de-los-gerentes-publicos>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

materias de gestión pública, gestión de servicios de salud, gestión de tecnologías en salud y control gerencial, gestión de recursos humanos o afines a las funciones. Además, sugiere que estos cuenten con al menos ocho años de experiencia profesional general, al menos cuatro años de experiencia específica en el área de trabajo, y entre dos y tres años de experiencia prestando servicios al Estado en los últimos 10 años.

Vistas dichas sugerencias, la Comisión concuerda con la exigencia de contar con un título universitario, así como con al menos cinco años de experiencia general, al menos tres años de experiencia específica en el área de trabajo y estudios de especialización que resulten afines a las funciones del cargo a asumir.

Ahora bien, dado que la Ley 31039 ha sido derogada en su mayoría por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00011-202-PI/TC, publicada el 15 de julio de 2021, corresponde derogarla en su totalidad, recogiendo los requisitos dispuestos en un cuerpo normativo independiente no afectado por dicha inconstitucionalidad.

2. Sobre el incremento de requisitos para ejercer el cargo de director de hospital o instituto especializado de baja, mediana o alta complejidad (categorías II-1, II-2, II-E, III-1, III-2 y III-E)

Al respecto, el artículo 3 del Proyecto de Ley 5662/2022-CR propone regular, a través de una norma con rango de ley, requisitos mínimos para ocupar el cargo de director de hospital e instituto especializado categorías II-1, II-2, II-E, III-1, III-2 y III-E. Al respecto, la Comisión ha podido observar que estos no son regulados de manera específica en otros cuerpos normativos con rango legal, sino que son delegados a regulación vía Resolución Ministerial.

Como fue observado en la sección D del acápite anterior, las Resoluciones Ministeriales 876-2021-MINSA y 1024-2021-MINSA contemplan requisitos específicos para acceder al puesto de director regional de salud.

Para el caso de director de hospital e instituto especializado de alta complejidad (categorías III-1, III-2 y III-E), el Ministerio de Salud exige, además de título profesional y grado de maestría, un mínimo de diez años de experiencia laboral general y cinco años de experiencia laboral específica en el desempeño de funciones de gestión en cargos de jefe de departamento o equivalentes. A efectos de uniformizar la normativa en este extremo, corresponde elevar los requisitos dispuestos por la Resolución a una norma con rango de ley, así como

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

acreditar conocimientos técnicos en materia de legislación emitida por entes rectores de los sistemas administrativos, normas, lineamientos e instrumentos vinculados a la gestión sanitaria y herramientas vinculadas a la gestión pública.

Para el caso de los directores de hospitales de mediana complejidad categoría II-2 y II-E, exige, además de título profesional y grado de maestría, un mínimo de ocho años de experiencia laboral general y cuatro años de experiencia laboral específica en el desempeño de funciones de gestión. A efectos de uniformizar la normativa en este extremo, corresponde elevar los requisitos dispuestos por la Resolución a una norma con rango de ley, así como acreditar conocimientos técnicos en materia de legislación emitida por entes rectores de los sistemas administrativos, normas, lineamientos e instrumentos vinculados a la gestión sanitaria y herramientas vinculadas a la gestión pública.

Para el caso de los directores de hospitales de baja complejidad categoría II-1, exige, además de título profesional y grado de maestría, un mínimo de ocho años de experiencia laboral general y cuatro años de experiencia laboral específica en el desempeño de funciones de gestión. A efectos de uniformizar la normativa en este extremo, corresponde elevar los requisitos dispuestos por la Resolución a una norma con rango de ley, así como acreditar conocimientos técnicos en materia de legislación emitida por entes rectores de los sistemas administrativos, normas, lineamientos e instrumentos vinculados a la gestión sanitaria y herramientas vinculadas a la gestión pública.

Sin perjuicio de ello, la Comisión estima que, dado que se trata de cargos directivos, con funciones exclusivas de gestión, es pertinente ampliar el campo de profesionales que pueden ocupar dicha posición. Por tanto, recomienda que el título profesional obtenido por la universidad licenciada o extranjera reconocida por la SUNEDU pueda versar en materias relacionadas a salud, pero también a administración, economía, finanzas, derecho y afines. Lógica similar guarda el requisito relativo a los estudios de posgrado o segunda especialidad, los cuales deben también ser otorgados por universidad licenciada o extranjera reconocida por la SUNEDU, en materias de gestión de salud, gestión hospitalaria, salud pública o similares, y otras afines al cargo a asumir.

Lo anterior encuentra justificación en aras a salvaguardar que los directivos públicos que asuman estos cargos cuenten con el perfil profesional, tanto en cuanto a estudios como a experiencia, que sean útiles y conducentes a la correcta, eficaz y eficiente gestión de la entidad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

Cabe resaltar que el Decreto Supremo 042-2016-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Concurso Nacional para el puesto de Director de Establecimientos de Salud del II y III Nivel de Atención del Sector Salud, regula el procedimiento del concurso público de méritos para acceder al puesto de director de dichos establecimientos por el período de 4 años, pudiendo ser ratificado por un solo período adicional.

El artículo 4 de dicho reglamento dispone que son los titulares de la entidad convocantes (sea el Ministerio de Salud, las Direcciones Regionales de Salud o Gerencias Regionales de Salud) las responsables de ratificar en el mismo puesto, período y establecimiento de salud al director del establecimiento de salud, en función de su aprobación de las evaluaciones anuales según las guías de evaluación de desempeño de la gestión que apruebe el Ministerio de Salud.

Así las cosas, a efectos de que las normas guarden coherencia entre sí, corresponde que los cargos de director de hospital e instituto especializado categorías (II-1, II-2, II-E, III-1, III-2, y III-E) ocupen dicha posición en virtud de concurso público de méritos, por el plazo de 4 años renovables. Además, la Comisión estima imprescindible que su permanencia en el cargo sea determinado por la aprobación de las evaluaciones anuales según las guías de evaluación de desempeño de la gestión que apruebe el Ministerio de Salud.

3. Sobre la necesidad de establecer medidas destinadas a la evaluación de gestión de los establecimientos de salud y de desempeño de los directores y gerentes de establecimientos públicos de salud

Durante el estudio de los proyectos de ley materia de dictamen, así como de la regulación que circula entorno al sector salud y al servicio civil, la Comisión ha podido advertir diversos problemas, dentro de los cuales resalta la volatilidad con la cual puede incrementarse o reducirse los requisitos exigidos para ocupar los cargos de director de hospital de baja, mediana y alta complejidad, así como institutos especializados de mediana y alta complejidad.

Además, la Comisión advierte que actualmente no existe la posibilidad de realizar una evaluación de desempeño que nutra de información oportuna, veraz y necesaria, que, además, oriente las decisiones de gestión de la Autoridad Nacional de Salud, a efectos de asegurar la correcta articulación del sistema nacional de salud, así como la gestión pública eficaz y eficiente, que satisfagan las necesidades de los pacientes a nivel nacional.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

Por tanto, al Comisión estima imprescindible que se establezcan medidas dirigidas a la suscripción de Acuerdos de Gestión de las distintas IPRESS con el Ministerio de Salud, al inicio de cada gestión, para el control y seguimiento de su avance, así como de los proyectos encargados.

VII. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación de la Ley que establece requisitos para gerentes y directores de las instituciones públicas de salud, a fin de mejorar la gestión y los servicios de salud a nivel nacional impacta en la legislación vigente, al derogar la Quinta Disposición Complementaria Final de Ley 31039, Ley que regula los procesos de ascenso automático en el escalafón, el cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, el nombramiento y cambio a plazo indeterminado de los profesionales, técnicos, auxiliares asistenciales y personal administrativo de la salud.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Si bien es cierto, como indica el proyecto materia dictamen, este no genera gastos al erario, satisfaciendo tanto el mandato constitucional como el reglamento del Congreso. Ello no implica, sin embargo, que este no genere costos, los cuales se irrogan para los directores de hospitales e institutos especializados de baja, mediana y alta complejidad, quienes deberán cumplir los requisitos dispuestos en el Texto Sustitutorio propuesto por el presente dictamen.

Sin perjuicio de ello, la imposición de requisitos en una norma con rango de ley garantizará la mejora de los perfiles profesionales de los gerentes y directores de las instituciones públicas de salud, lo cual repercutirá directamente en la gestión pública y en los servicios prestados por los establecimientos públicos de salud a nivel nacional.

IX. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, a lo largo del desarrollo de este dictamen, la Comisión recomienda aprobar la fórmula de texto sustitutorio propuesta sobre los Proyectos de Ley 5662/2023-CR y 5828/2023-CR, la cual queda redactada en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL

TEXTO SUSTITUTORIO¹⁵

LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES Y DIRECTORES DE LAS
INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS
SERVICIOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL

Artículo 1. Finalidad de la Ley

La presente ley busca contribuir con el fortalecimiento y mejora de la gestión en los establecimientos públicos del sector salud, así como en la idoneidad profesional de los directores y gerentes regionales de salud y de hospitales a nivel nacional, promoviendo la meritocracia y el enfoque de resultados en la gestión pública, a fin de brindar servicios de salud de calidad a la población.

Artículo 2. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto establecer los requisitos mínimos para ocupar cargos gerentes o directores de las instituciones públicas de salud a nivel nacional.

Artículo 3. Requisitos para la designación de directores regionales de salud

Los cargos de directores de salud **o el que haga sus veces** solo pueden ser ocupados por profesionales que cumplan, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Experiencia profesional general por el periodo de cinco años y tres años de experiencia profesional específica en puestos de gestión o administración en materia de salud en el sector público o sector privado, pudiendo ser estos considerados como parte de los años de experiencia profesional general.
- b) **Contar con título profesional en ciencias de la salud.**
- c) No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada.
- d) No encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)
- e) Acreditar conocimientos en planificación estratégica, gestión pública, normas, lineamientos e instrumentos vinculados a la gestión sanitaria.

Artículo 4. Requisitos para la designación de directores de hospitales e institutos especializados de baja o mediana complejidad

Los cargos de directores de hospitales de baja o mediana complejidad e institutos especializados de mediana complejidad (categorías II-1, II-2 y II-E) solo pueden ser ocupados por profesionales seleccionados, previo concurso público de méritos convocados por la entidad, siempre que cumplan, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Experiencia profesional general por el periodo de **cuatro** años y **tres** años de experiencia profesional específica en puestos de gestión o administración en

¹⁵ Los cambios hechos en la sesión de la Comisión en la que se aprobó el texto se resaltan en negrita y subrayado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**

materia de salud en el sector público o sector privado, pudiendo estos considerados como parte de los años de experiencia profesional general.

- b) No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada.
- c) No encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)
- d) Acreditar conocimientos en planificación estratégica, gestión pública, normas, lineamientos e instrumentos vinculados a la gestión sanitaria.

Artículo 5. Requisitos para la designación de directores de hospitales e institutos de alta complejidad a nivel nacional

Los cargos de directores de hospitales e institutos especializados de alta complejidad (categorías III-1, III-2 y III-E) a nivel nacional sólo pueden ser ocupados por profesionales seleccionados previo concurso público de méritos convocados por la entidad, siempre que cumplan, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Experiencia profesional general por el periodo de **cinco** años y **tres** años de experiencia profesional específica en puestos de gestión o administración en materia de salud en el sector público o sector privado, pudiendo ser, estos, parte de los años de experiencia profesional general.
- b) No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada.
- c) No encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- d) Acreditar conocimientos en planificación estratégica, gestión pública, normas, lineamientos e instrumentos vinculados a la gestión sanitaria.

Artículo 6. Duración del cargo de directivo

La duración de los cargos directivos establecidos en los artículos 4 y 5 de esta ley es de cuatro años, renovables previa aprobación de las evaluaciones, anuales, de desempeño y competencias establecidas por la autoridad competente.

Artículo 7. Vacancia del cargo

Los cargos directivos establecidos en los artículos 4 y 5 de esta ley vacan por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Impedimento legal sobreviniente a la designación.
- d) Cese por falta grave.
- e) Terminación de la designación de directivo.
- f) Otros que establezca el reglamento.



Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión
del Estado

"Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAÑO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2024 16:30:00

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2024 17:04:21-0500

PRIMERA. Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días
calendario contados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación de perfiles profesionales

Los directores regionales o el que haga sus veces y directores de hospitales e
institutos especializados cuyos perfiles profesionales no se ajusten a los requisitos
dispuestos en la presente ley cuentan con un plazo máximo de 1 año para cumplir con tales
requisitos.



Firmado digitalmente por:
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2024 10:43:23-0500

Transcurrido dicho plazo, los titulares de las entidades designan profesionales o convocan
a concurso público de méritos para cubrir la plaza.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la quinta disposición complementaria final de la Ley 31039,
Ley que regula los procesos de ascenso automático en el escalafón, el cambio de
grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, el nombramiento y cambio a plazo
indeterminado de los profesionales, técnicos, auxiliares asistenciales y personal
administrativo de la salud.

Se deroga la quinta disposición complementaria final de la Ley 31039, Ley que regula los
procesos de ascenso automático en el escalafón, el cambio de grupo ocupacional, cambio
de línea de carrera, el nombramiento y cambio a plazo indeterminado de los profesionales,
técnicos, auxiliares asistenciales y personal administrativo de la salud.



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 15:58:00

Desé cuenta
Sala de sesiones
Lima, 28 de mayo de 2024



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2024 10:47:02-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 11:51:47-0500

ALEJANDRO CAVERO ALVA

Presidente

Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y
Modernización de la Gestión del Estado



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 12:41:59-0500



Firmado digitalmente por:
CAWONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 15:09:37-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 13:02:21-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5662/2023-CR y
5828/2023-CR, LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA GERENTES
Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD, A FIN
DE MEJORAR LA GESTIÓN Y LOS SERVICIOS DE SALUD A NIVEL
NACIONAL**



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 14:22:15-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORDONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 17:00:52-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 14:37:53-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 17:38:30-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/06/2024 10:16:07-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2024 12:54:47-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS JOSE
ALBERTO FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2024 15:17:20-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2024 12:52:18-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2024 11:54:17-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHÉ Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2024 16:35:40-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2024 15:42:09-0500



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2024 16:49:52-0500

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: lunes, 10 de junio de 2024 16:29
Para: Marita Emperatriz Espinoza Márquez; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 33af912878476c46ff47e3b772315c94.pdf;
14a12dc3af2891bbeb33c5019a0b8081.pdf;
aeea3b00aee0da25471c7d8e0f5d4583.pdf;
70b8bc85f7c40f8763554348468af025.pdf

[Solicitante]: mespinozam@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: REMITO 4 DICTAMENES CORRESPONDIENTES A LOS PROYECTOS DE LEY: *1)* 6372/2023-CR ; *2)* 6500/2023-CR; *3)* 5662/2023-CR y 5828/2023CR; y *4)* 6655/2023-CR y 7155/2023-CR. CABE INDICAR QUE LOS DICTAMENES ENVIADOS, SE APROBARON CON DISPENSA DE LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

[Fecha]: 2024-06-10 16:28:32

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.